

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Eduardo Espinosa de los Monteros y Español la sucesión en el título de Duque de Dato, con Grandeza de España.*

Don Eduardo Espinosa de los Monteros y Español ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Dato, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Eduardo Espinosa de los Monteros y Dato, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Pedro del Alcázar y Caro la sucesión en el título de Duque de Santo Buono, con Grandeza de España.*

Don Pedro del Alcázar y Caro ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Santo Buono, con Grandeza de España, por distribución y posterior fallecimiento de su madre, doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Diego del Alcázar y Caro la sucesión en el título de Marqués de la Romana, con Grandeza de España.*

Don Diego del Alcázar y Caro ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Romana, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su madre doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Feenstra, en representación de su hija menor doña Eva Feenstra Thalhofer, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Las Palmas, en una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Feenstra en representación legal de su hija menor doña Eva Feenstra Thalhofer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura pública otorgada en Las Palmas el 17 de febrero de 1964 ante el Notario don Antonio Duque Calderón el recurrente, como representante legal de su hija menor doña Eva, compró a los cónyuges don Guillermo Matinon Guerra, casado con doña Mercedes Brujera Sánchez, y don Esteban Valezquez Quevedo y su esposa, doña Amparo Guerra Montesdeoca, el apartamento número 1, planta baja de un inmueble, sito en la calle Cronista Benitez Ingloft, sin número, del barrio de Las Escalinatas, del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, que les pertenecía en pleno dominio, mancomunadamente, en pro indiviso, por mitad a cada matrimonio, libre de arrendamientos; que en la escritura consta que el otorgante, es apátrida y comparece «como padre, con

patria potestad y representante legal de su hija menor, Eva Feenstra Thalhofer, de dos años de edad, de nacionalidad austriaca y hallándose autorizado para este contrato, de conformidad con la resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de fecha 19 de julio de 1961 y en virtud de cuanto expresa la circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de octubre del mismo año, por utilizar para el pago del precio, fondos procedentes de «Cuentas extranjeras», acreditando la procedencia de tales fondos mediante certificación del Banco Hispano Americano, Oficina principal de esta ciudad, que ejerce funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, la cual ofrece anexionar a las copias que de la presente se expidan»; que asimismo consta en la escritura que «el dinero con que adquiere su expresada hija la finca objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad y libre disposición procedente de diversos regalos que le han hecho diferentes parientes en otras tantas onomásticas familiares» y que al final se dice, que a juicio del Notario «los comparecientes, en el concepto en que intervienen, tienen la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de compraventa»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por observar con los defectos siguientes. 1.—Por ser el representante legal de la menor compradora apátrida, según consta en el documento que se califica. Por propia definición, no tiene legislación civil que sirva de base para calificar la representación legal que se atribuye, su aceptación, capacidad jurídica para aceptarla, ejercitarla y los derechos y obligaciones que se derivan de tal representación y ejercicio de la misma. 2.—No se acredita la nacionalidad, la legislación, ni la relación paterno-filial de la menor compradora, con su expresado representante. 3.—No se acredita la correspondiente autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para realizar este contrato con fondos procedentes de «Cuentas extranjeras en pesetas convertibles». Pareciendo insubsanable el primer defecto y subsanales los otros dos, no se toma anotación preventiva, que no se ha solicitado y además no procede»;

Resultando que el otorgante del documento, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y a su escrito acompañó los siguientes documentos: Autorización de residencia, acta de matrimonio traducida, certificación de nacimiento de la menor, certificado de la Embajada Austriaca con la inscripción de nacional de la misma y certificado del Banco Hispano Americano de la venta en el Mercado de Divisas de 15.250,41 D. M.;

Resultando que en dicho escrito alegó: que su última nacionalidad era la indonesia, que perdió debido a su origen holandés; que según el artículo 17 del Código Civil, las personas naturales son «españoles o extranjeros» sin referencias a otra situación jurídica; por lo cual, si una persona no es española debe concluirse que es extranjera; que si una persona no tiene estamento jurídico propio debe aplicarse la legislación territorial; que el artículo sexto del Código Civil prohíbe a los Tribunales que se abstengan de fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y en el caso del recurso, un funcionario se abstiene de juzgar y resolver—no otra cosa entraña su calificación—sobre los derechos de los otorgantes del documento discutido, a pretexto de desconocerse el Estatuto aplicable; que no puede olvidarse que el titular del dominio de la finca cuya transmisión y adquisición se efectúa no es el compareciente, sino una hija menor del mismo que cuenta escasamente con dos años de edad; que la institución de la representación legal de los hijos menores por su padres obedece a principios de tutela y salvaguarda de sus personas y bienes y el Registrador, al negar dicha representación deja desamparados los derechos de ésta menor; que tal protección es un imperativo, no sólo del derecho austriaco —nacionalidad de la menor— sino incluso del Derecho natural; que como la adquirente es austriaca debió aplicarse el Estatuto de tal nación sin tener en cuenta la nacionalidad del padre, pues ésta es inoperante a los efectos de la inscripción del documento calificado; que lo procedente hubiese sido aplicar el Estatuto territorial al padre y el austriaco a su hija; que el Notario autorizante de la escritura hace constar en ella que el señor Feenstra compareció «como padre con patria potestad y representación legal de su hija menor, Eva Feenstra Thalhofer, de dos años de edad y de nacionalidad austriaca», y al final del documento dice que «a su juicio, los señores comparecientes, según intervienen, tienen la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de compraventa»; que, dado el no reconocimiento y falta de regulación de la situación de apátrida, considerado capaz por el Notario, el Registrador no debió calificar el primer defecto de insubsanable, pues admitir su tesis, aparte de poder dar lugar